

AUDIENCIA DE LIBERTAD PROVISIONAL - Por vencimiento de términos,
notificación

Número de radicado	:	48682
Número de providencia	:	AP5408-2016
Fecha	:	22/08/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	HÁBEAS CORPUS

«La Juez Quinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga no dio curso a la audiencia de libertad provisional por vencimiento de términos pretextando que el contradictorio no estaba debidamente conformado, porque el apoderado de las víctimas no fue convocado a esa diligencia, situación que podía dar lugar a la vulneración de los derechos de contradicción y defensa de dichos intervinientes.

Esa determinación fue calificada de razonable, tanto por la propia funcionaria, en los descargos de 10 de agosto de 2016, como por el Magistrado *a quo*, en el fallo impugnado en principio, con respaldo en el auto CSJ 19 marzo 2015, rad. 45620, AHP 1420 – 2015, en el cual, ante un caso similar, se dijo:

... frente al caso concreto de la petición de libertad por parte de los defensores de los procesados, la presencia en la audiencia de los representantes de la Fiscalía y de las víctimas, no se tornaba obligatoria, bastando con garantizar a ellos su posible intervención en la audiencia a través de la oportuna notificación de la fecha de su celebración. De allí que sólo en el evento de no haber sido notificados o de presentación por parte de ellos de una excusa válida para el juez, podía suspenderse la audiencia en razón de su ausencia.

En concordancia, ambos funcionarios sostuvieron que la ausencia del apoderado de las víctimas tornaba en inviable la realización de la diligencia, so pena de vulnerarse el debido proceso de dichos intervinientes y que esa situación era imputable al solicitante, quien tenía el «*deber de suministrar los datos correctos y evitar desgastes innecesarios de la administración de justicia*»¹

Sin embargo, ese entendimiento no concuerda con la lectura integral del artículo 171 de la Ley 906 de 2004, cuyo texto es el siguiente:

CITACIONES. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse

¹ Fl. 34.

oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías. –Resalta el Despacho-

De conformidad con esa norma, es un deber del juez de control de garantías ordenar la citación oportuna de las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación, actividad que no está limitada a la mera transliteración de los datos consignados por el solicitante en el formato suministrado por la Oficina o Centro de Servicios Judiciales.

[...]

El defensor de RQB cumplió con la carga mínima que le correspondía al suministrar los datos de identificación del proceso, la autoridad a cargo del juzgamiento, el delegado de la Fiscalía y de las víctimas acreditadas en la actuación.

Era deber de la Juez de Control de Garantías, con independencia de lo realizado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, verificar que las partes, testigos, peritos y demás personas que debían intervenir en la audiencia de libertad por vencimiento de términos fueran debidamente notificados, tal y como lo ordena la norma citada.

La negativa a realizar la diligencia invocada, sustentada en la creencia de que la notificación echada de menos tuvo origen en la simple negligencia del solicitante, difumina el referido deber legal e impone una carga excesiva sobre el peticionario. Además, tal comportamiento es contrario a los principios de lealtad procesal y buena fe, pues como la propia Juez Quinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga adujo en el presente trámite constitucional, la condición de apoderado judicial de las víctimas se encontraba debidamente reconocida en el proceso».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 171

AUDIENCIA DE LIBERTAD PROVISIONAL - No es obligatoria la comparecencia de la Fiscalía y del representante de las víctimas, basta con garantizar a ellos su posible intervención en la audiencia a través de la oportuna notificación de la fecha de su celebración

Número de radicado	:	45620
Número de providencia	:	AHP1420-2015
Fecha	:	19/03/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	HÁBEAS CORPUS

«Tratándose de una audiencia en la que se habría de solicitar el restablecimiento del derecho a la libertad de los acusados, no resultaba para nada aconsejable supeditar su realización a la presencia de la Fiscalía y del representante de las víctimas, pues si existiera el interés de alguno de ellos por oponerse a la pretensión de los defensores era su deber hacerse presente en la fecha y hora señalada para tal efecto.

De hecho, bien se sabe que las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo, deben ser tramitadas en audiencia preliminar, con la presencia obligada de los imputados y sus defensores. Obviamente, cuando son éstos quienes demandan el restablecimiento del derecho fundamental por vencimiento de términos, tienen la carga de la argumentación y del ofrecimiento de los elementos de juicio ante los jueces con función de control de garantías.

En este sentido, frente al caso concreto de la petición de libertad por parte de los defensores de los procesados, la presencia en la audiencia de los representantes de la Fiscalía y de las víctimas, no se tornaba obligatoria, bastando con garantizar a ellos su posible intervención en la audiencia a través de la oportuna notificación de la fecha de su celebración. De allí que sólo en el evento de no haber sido notificados o de presentación por parte de ellos de una excusa válida para el juez, podía suspenderse la audiencia en razón de su ausencia, circunstancias que no se desprenden de la constancia secretarial de no realización de la audiencia (fls. 125)».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AHP6168-2015, CSJ AHP7422-2015, y CSJ AHP7793-2016.